

C.A. de Valdivia

Valdivia, uno de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

1º) [SILVIA], médico veterinaria, y [ORLANDO], trabajador, por ellos y en representación de su hija [PASCAL], de ocho años de edad, estudiante de tercer año básico, todos domiciliados en la comuna de Valdivia, recurren en contra del **Sociedad Educativa PERSONA_JURIDICA000**, representada por [FIDEL], y en contra de su director [ELISEO], de la misma comuna, quienes habrían reaccionado en forma insuficiente e inadecuada ante las constantes agresiones físicas y psicológicas que la alumna recurrente sufrió de parte de un compañero de colegio, de similar edad, vulnerando de esta forma sus garantías contenidas en los numerales 1º, 10º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señalan que, el 28 de julio de 2025, su hija, llorando y con muestras de mucho miedo, les relató que un compañero de curso amenazó con golpear a su madre, quemar su casa y hacer que sus familiares golpeen a toda su familia, matándolos a todos, todo ello a vista y paciencia de su profesora jefe. La niña agregó que su compañero antes la había molestado y ridiculizado y que, en ocasiones, hasta le había golpeado. Asimismo, señaló que el niño ha golpeado a otros compañeros delante del curso con la finalidad de atemorizarlos a todos.

Agregan que, el 31 de julio pasado, el niño volvió a golpear a su hija y que, durante agosto, volvió amenazarla, en varias ocasiones.

Indica que el niño hace dibujos preocupantes, con contenido violento, y que ha tratado a su hija de "gay".

Termina solicitando que se denuncien estos hechos ante los organismos competentes, realizar las investigaciones correspondientes, sancionar al responsable de las conductas de *bullying* y amenazas de muerte que se denuncian con su expulsión del establecimiento educacional, ordenando, adoptar, de inmediato, las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho.

2º) Informando, los recurridos solicitaron el rechazo del recurso, señalando que su actuar ha sido apegado a la legalidad, habiendo adoptado diversas medidas, señalando que han realizado charlas para tratar el tema

de la violencia, sosteniendo entrevistas con los alumnos involucrados y con ambos apoderados.

Señalan que la niña por quien se recurre habría relatado, en voz alta, a un compañero que sus padres se habrían referido al niño que la agrede como “cara de rata”, lo que habría generado la molestia del aludido. Luego de eso, el niño se habría acercado a los padres recurrentes para encararlos por esta situación y el recurrente señor [ORLANDO] le habría amenazado de diversas formas.

Agregan que el niño ha sido suspendido por dos días y que el señor [ORLANDO] fue denunciado por las amenazas realizadas.

Acompaña a su informe antecedentes que dan cuenta de las diligencias realizadas, en los que, entre otros aspectos, se constata que la situación fue denunciada por la madre recurrente a la Superintendencia de Educación y que dicha denuncia fue archivada por resolución de 25 de septiembre de 2025, contando la recurrente con un término de cinco días para impugnar lo decidido.

3º) El recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional cuyo propósito consiste en obtener de los tribunales superiores de justicia una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es el deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

4º) En este caso, de lo expuesto por las partes y de los antecedentes acompañados, se aprecia que el colegio recurrido realizó entrevistas para aclarar lo sucedido, aplicó sanciones y organizó reuniones para abordar el tema de la violencia escolar.

La determinación de si estas acciones cumplen o no con los reglamentos y protocolos de acción vigentes para este tipo de casos es un asunto que excede la tramitación breve y cautelar de este recurso de protección, debiendo ser investigado en el proceso administrativo pertinente y por la entidad técnica que corresponde.

5º) Sin perjuicio de lo anterior, de las alegaciones de las partes, se constata que han existido hechos violentos de los que ha sido víctima la niña recurrente y que las medidas adoptadas por el colegio, ni en lo referido a la protección de la víctima ni en cuanto a la situación psicológica y familiar del niño a quien se le atribuyen las agresiones, revisten la suficiencia necesaria para afrontar un problema de tal gravedad, por lo que la actuación del establecimiento, más allá del eventual cumplimiento formal de los protocolos, ha resultado sustancialmente ineficaz para la protección de los derechos de los niños involucrados, afectando su derecho a la integridad física y psíquica e igualdad ante la ley, establecidos en los numerales 1º y 2º de la Constitución Política de la República, deviniendo, además, en arbitraria, por lo que el recurso de protección debe ser acogido, solo en cuanto a lo que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que se **ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por **[SILVIA]**, y **[ORLANDO]**, en representación de su hija **[PASCAL]**, en contra del **Sociedad Educativa PERSONA_JURIDICA000** y su director **[ELISEO]**, solo en cuanto, atendido los hechos constatados en estos antecedentes, la Superintendencia de Educación deberá realizar una investigación exhaustiva y adoptar u ordenar que se adopten por el establecimiento las medidas específicas necesarias para la protección de los referidos alumnos. De lo actuado, deberá informarse a esta Corte dentro de decimoquinto día.

Con la única salvedad de la remisión de todos los antecedentes a la Superintendencia de Educación, atendida la edad de los involucrados, decrétase la reserva de la causa y anonímese esta sentencia.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo del ministro señor Samuel Muñoz Weisz.

NºProtección-787-2025.